



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

//sistencia, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “HÁBEAS CORPUS presentante [REDACTED] [REDACTED] Expte. N° FRE 12773/2018/CA1”, que en apelación proviene del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa, y

RESULTA:

1.- Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada en apelación por imperio de lo normado en el art. 19 de la ley que rige la materia.

2.- La misma fue nuevamente planteada por el interno [REDACTED] ante el Juzgado Federal N° 1 de Formosa quien, previa asistencia de la Defensora Oficial, manifestó en el acta obrante a fs. 6 y vta. que el Director de la Unidad continúa tomando represalias por lo que necesita ser trasladado al Complejo N°1 de Ezeiza.

En concreto, aduce que las represalias consisten en no dejarlo asistir a la escuela, ni continuar con el tratamiento de AGA que se realiza en la Unidad, lo que le permite mantener sus puntos de conducta y concepto. Asimismo aduce que no le suministran los medicamentos para las convulsiones y relajación, y que lo vigilan constantemente, y amenazan para que retire la anterior denuncia sobre las coimas que le habían cobrado.

Ante las manifestaciones expresadas el Juez a-quo corre traslado a la Defensa Oficial para su debido encuadre legal, quien en la presentación de fs. 9 expone que, atento la magnitud de los reclamos efectuados, y pudiendo constituir delitos los actos emanados de agentes del SPF, estima conveniente proceder conforme lo normado por la ley 23.098. En virtud de ello el Juzgador resuelve fijar audiencia en los términos del art. 14 de la Ley 23.098, la que se realizó en fecha 27 de agosto del corriente año con la presencia del denunciante, la Sra. Defensora Oficial, el Director de la Unidad 10 –Walter Darío Suárez– y las Dras. Yamile Edith Isolini, Katherine Gómez y Graciela Grance, representantes legales del Servicio Penitenciario Federal.

En esa oportunidad el imputado [REDACTED] solicita que se le conceda el traslado por las razones expresadas anteriormente.

Cedida que fuera la palabra, la Defensora Oficial expresa en primer lugar, que el fin del hábeas es el traslado del lugar de alojamiento, lo que entiende necesario en función al riesgo psicofísico alegado por [REDACTED] en audiencia del día 23/8. Señala asimismo, que surge del contexto del hábeas que el imputado es víctima de amenazas por parte de agentes del servicio penitenciario federal por lo cual recomienda al Juez correr vista al Fiscal para investigar la posible comisión de hechos delictivos.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Continuando con la audiencia, al momento de expresarse el Director del Penal -Walter Darío Suárez- niega todo lo manifestado por el interno, en punto a las amenazas denunciadas, agregando que todos los agentes están identificados. Destaca que si [REDACTED] no concurre a las actividades que menciona es porque él no quiere salir, que el tratamiento médico no se suspende a lo largo de la detención, y que en relación a la huelga de hambre, el nombrado estaba alojado en el servicio de asistencia médica ante la supuesta pérdida de peso que manifestó.

A su turno, las Dras. Gómez e Isolini representantes legales del SPF- expresan que de lo descripto por el interno no se acredita un agravamiento en las condiciones de privación de la libertad, sino la intención del mismo en forzar su traslado. Respecto de los hechos que se dieron a conocer, sostienen que los mismos ameritan una investigación amplia que permita amplitud probatoria, no el proceso acotado, ágil y rápido del hábeas corpus por lo cual solicitan el desistimiento del mismo.

3.- Que a fs. 15/16 el Sr. Juez resuelve hacer lugar al recurso hábeas corpus, solicitando a la Unidad Carcelaria N° 10 informe si realizó alguna gestión para concretar el traslado del interno [REDACTED] a otro Servicio Penitenciario. Asimismo requirió una evaluación sobre su estado de salud en virtud de encontrarse realizando una huelga de hambre, y ordenó correr vista al Ministerio Fiscal atento los hechos narrados por el interno.

Para así decidir, relata las circunstancias plasmadas en la audiencia de ley, y advierte que las razones expresadas por el interno contra actos de la autoridad pública denunciada –SPF- perjudicarían y agravarían ilegítimamente la forma y condiciones en las que el denunciante cumple la privación de su libertad, conforme los términos exigidos por el art. 3° -segundo párrafo de la Ley 23.098.

Que a fs. 19 contesta la Vista conferida la Sra. Fiscal N° 1, Marisa Vázquez, manifestando que del análisis de las actuaciones advierte que no se brindan elementos firmes que permitan sostener la posible comisión de hechos ilícitos que deban investigarse, sin perjuicio de lo cual entiende reprochable lo denunciado respecto de las supuestas conductas de los funcionarios, por lo cual estima pertinente se dé cumplimiento con lo dispuesto en el punto 2 del Auto Interlocutorio N°484/18.

Asimismo a fs. 21 el Director de la Unidad N° 10, Walter Suárez solicita a la Unidad Penitenciaria N° 7 un cupo de alojamiento común, y a fs. 22 requiere al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, informe sobre la viabilidad de realizar un intercambio de alojamiento para los internos Poch Juan Gabriel por el interno [REDACTED] [REDACTED] respondiendo este último a fs. 23 en forma positiva, otorgando el cupo requerido.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Que a fs. 25, 26 y 27 obran certificado médico, acta expedida por la Sección de Asistencia Médica de la U-10 y copia de manuscrito en el cual [REDACTED] manifiesta que levanta su huelga de hambre en razón de solucionarse su problema.

Asimismo a fs. 31 obra informe de la Auditora Zonal –U 10- Dra. Yamile Isolini, refrendado por la Jefa División de Servicio Criminológico A/C Auditoria Zonal Dra. Patricia Serfaty, en el cual se recomienda se arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la integridad del interno, hasta tanto se efectivice su traslado.

4.- La apelación:

Disconforme con la decisión, a fs. 32/34 apelan las letradas apoderadas del SPF, alegando la inexistencia de acto lesivo que agrave las condiciones de detención del interno y la improcedencia de la vía incoada, así como la existencia de un exceso jurisdiccional.

Se agravian sosteniendo que, ante los eventos que ventilara el interno, el Juez debió haber extraído testimonio y remitirlo ante la Cámara del fuero a efectos de que sea desinsaculado el Juzgado en lo Criminal y Correccional a fin de que se investiguen los hechos denunciados y rechazar la acción, pues los nuevos exceden el acotado marco del hábeas corpus.

Por otra parte, aducen que el traslado de internos es potestad de la autoridad requerida conforme los arts. 72 y 73 de la Ley 24.660, manifestando que la ley de ejecución penal pone en cabeza de la autoridad penitenciaria la competencia para determinar el lugar de alojamiento de los internos condenados.

Cita jurisprudencia en abono de su postura y requiere se revoque el fallo en cuanto es materia de agravio.

Cumplida la elevación, se radican las actuaciones ante esta Alzada de conformidad con el art. 20 de la ley especial y notificado el Sr. Fiscal General, manifiesta su no adhesión a la apelación impetrada, al tiempo que el Defensor Público Oficial solicita se confirme el Auto Interlocutorio N° 484/18 que hace lugar a la acción intentada por [REDACTED] rechazando la apelación interpuesta por las representantes del Servicio Penitenciario Federal N°10 de Formosa.

Encontrándose cumplidos los plazos legales y observándose debidamente fundada la apelación incoada, quedan los autos en estado de ser resueltos.

5.- Consideraciones de esta Alzada:

En la tarea de decidir la cuestión venida a conocimiento cabe señalar que, tanto el interno como su Defensa, en oportunidad de la audiencia celebrada en virtud del art. 14 de la Ley 23.098, manifestaron que la acción tiene por objeto el inmediato traslado

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

al Complejo N°1 de Ezeiza en virtud de las represalias que el Director de la Unidad N° 10 continúa tomando en su contra, detallando el primero que las mismas consisten en no dejarlo asistir a la escuela, no le permiten continuar con el tratamiento del AGA, ni le suministran los medicamentos (Tegrenol para las convulsiones y relajación), lo vigilan constantemente y lo amenazan para que retire la anterior denuncia sobre las coimas que le Director de la Unidad le habría cobrado.

Es así que la presente acción ha sido nuevamente solicitada en el marco de un aspecto que podríamos considerar preventivo, pero en una particular situación de encierro.

Y en tal inteligencia, de las constancias de autos, se advierte que el hecho denunciado por el solicitante reviste tal gravedad que autoriza el despacho de la acción ya que en la misma -en su aspecto preventivo- la amenaza debe ser cierta, no conjetural o presuntiva.

Y en esa exégesis, surge de lo expuesto por el denunciante un dato concreto que se circunscribe a las acciones mencionadas supra, no tratándose de referencias genéricas, sino de hechos concretos, que ya fueran denunciados oportunamente en una anterior presentación de hábeas corpus, la cual fue resuelta favorablemente al accionante.

Es así que la vía adoptada resulta idónea para lograr su reclamo –como bien lo entendió el Juzgador- ya que no se observa otro camino que, con la urgencia que el tema amerita, pueda resultar eficaz para la protección del detenido, más que ordenar su alojamiento en otro centro de detención.

Por otra parte, atento el tenor de lo expuesto en la audiencia de fs. 6, consideramos oportuna la medida dispuesta por el Juez de origen en cuanto hace lugar al recurso de hábeas corpus solicitando a la Unidad Carcelaria N° 10 informe si realizó alguna gestión para concretar el traslado de [REDACTED] a otro Servicio Penitenciario, así como la evaluación del estado de salud del nombrado, en función a la huelga de hambre alegada.

Desde otra perspectiva, párrafo aparte merece el agravio relativo a que el a quo incurre en un exceso jurisdiccional al discutir en la especie el traslado del interno a otra unidad, cuestiones que –según la quejosa- exceden el marco de la jurisdicción que en la materia le es habilitada.

Sobre el tópico, cabe recordar que las facultades que posee el Juzgador para propiciar tales medidas en casos excepcionales como el discutido, proviene de la circunstancia de que los Jueces deben ser garantes de las prerrogativas reconocidas por la Carta Magna y los Tratados internacionales y, en esa tarea, a dicho el Alto Tribunal: “... corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias...” y asimismo que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos...” (Fallos 328:1146).-

Asimismo es necesario remarcar que en fecha 13 de julio del corriente año, en el marco de la causa N° FRE 9204/2018/CA1 ‘[REDACTED]’ s/Hábeas Corpus” esta Cámara resolvió confirmar la resolución de Primera Instancia en la acción interpuesta por el interno [REDACTED] que guarda relación con la presente y en la que se ordenó proceder al traslado del mismo a otra Unidad Penitenciaria, la cual se vislumbra no fue cumplida a la fecha de la presentación de este recurso, por lo que se recomendará al Juzgado de origen se arbitren los medios necesarios para efectuar en forma urgente el traslado del interno.

En esa inteligencia, habiéndose advertido razonables motivos que habilitan la procedencia de la acción intentada, corresponde confirmar el auto recurrido.

Por los motivos expuestos, conforme art. 2 de la Ley 27.384, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Resolución de fs. 15/16 vta. venida en grado de apelación a este Tribunal de Alzada.

II.- TOME RAZÓN el Sr. Juez de grado sobre la recomendación efectuada supra.

III.- COMUNICAR a la Secretaría de Comunicación Pública y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 42/15 de ese Tribunal.

Regístrese, notifíquese, y, fecho, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

FDO: ROCÍO ALCALÁ – JUEZA DE CÁMARA- MARÍA DELFINA DENOGENS – JUEZA DE CÁMARA- MARÍA LORENA RÉ – SECRETARIA DE CÁMARA-.

USO OFICIAL

